

**REVISTA
REGISTRAL**

VII.4
1982 2 (5)

Introducción

SEÑOR LECTOR:

Cuando este quinto número de la Revista Registral llegue a sus manos, nuestra capital provincial —LA PLATA— habrá cumplido sus primeros cien años de vida. Muchas ciudades de la República Argentina son centenarias; pero este aniversario conlleva una significación muy especial. En efecto, representa la conmemoración de la fecha en que la nación arriba, en los hechos, a su definitiva organización institucional, a través de la consolidación del sistema federativo.

Partiendo de distinto enfoque, resulta testimonio cierto de la nobleza y temple que anima el alma argentina; así como de su capacidad de realización en pos de objetivos claros y trascendentes.

El horizonte chato se irguió, casi fantásticamente, diciendo al mundo entero cómo los hijos de esta tierra criolla y sudamericana fuimos y somos capaces de materializar esperanzas soñadas, cuando ellas se abonan en el sacrificio de un pueblo con vocación de ser, en justicia y libertad.

Como humilde homenaje a este hito histórico que retempla nuestra condición de ciudadanos, a continuación reproducimos tres documentos de la época que constituyen preciados antecedentes de la organización del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires...

LEY Nº 1436

Organización de la oficina del registro de la propiedad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Artículo 1º — Las oficinas de registro creadas por ley de 6 de junio de 1879, serán administradas por los siguientes empleados:

Un gerente para la central	\$ 5.000
Tres ídem para los departamentos Sud, Norte y Centro, con 3.500 \$ m. c. cada uno	10.500
Dos subalternos adscriptos a la Central, con 1.500 pesos cada uno	3.000
Tres subalternos adscriptos a los de los Departamentos, con 1.500 cada uno	4.500
Para alquiler de casa, útiles y gastos	6.000

Art. 2º — Si fuese llenado alguno de esos empleos con escribano público, éste no podrá desempeñar otro ejercicio que el de su profesión.

Art. 3º — Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de ochenta mil pesos m. c. en la compra de libros, mobiliario y gastos de instalación.

Art. 4º — El registro de los contratos ordenados por la ley de 6 de junio de 1879, se hará previa solicitud en papel sellado de un valor igual al de uno por mil, sobre el valor de la cosa objeto del contrato.

Art. 5º — Las propiedades que no tuvieran determinado su valor en el contrato, pagarán el uno por mil sobre la última valuación para la Contribución Directa.

Art. 6º — No se inscribirá ningún contrato hecho fuera de la provincia, sin estar cumplidos los siguientes requisitos: Protocolización por escritura

pública en cualesquiera de los registros de la provincia, y constancia de estar repuestos todos los sellos que se hubiesen empleado, si tal contrato se otorgase en la provincia.

Art. 7º — Los funcionarios que intervengan en la inscripción, no cobrarán emolumento alguno.

Art. 8º — La inspección de rentas recogerá mensualmente las solicitudes de cada departamento, y las confrontará con los registros anotados en los libros respectivos.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

JUAN DARQUIER.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, noviembre 4 de 1881.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

**Librase al servicio público las Oficinas
de Registro de propiedad.**

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 19 de 1882.

Habiendo hecho saber el Gerente de la Oficina Central de Registro de propiedades, que están instaladas las Oficinas, el Poder Ejecutivo ha acordado y

DECRETA

Art. 1º Quedan libradas al servicio público las Oficinas de Registro de la propiedad de la Provincia.

Art. 2º Desde el 27 del presente mes, es obligatorio en los términos de las Leyes, de 6 de Junio de 1879 y de 4 de Noviembre de 1881, el registro de los contratos que esas leyes determinan.

Art. 3º El certificado á que se refiere el artículo 9º de la Ley de Junio de 1879, se expedirá á requisicion escrita en papel sellado de actuacion, del escribano que deba estender la escritura.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.

CARLOS D'AMICO.

**Nómbrese al Sr. Giusto Gerente de la Oficina Central
de Registro de la Propiedad.**

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1882.

Habiendo demostrado la práctica, el recargo de trabajo de la Oficina Central del Registro de Propiedades, que es necesario llevar al día, para que produzca los resultados, que la Ley se ha propuesto al crearla.—Siendo indispensable que el Gefe de ella inspeccione constantemente las oficinas de los Departamentos, lo que no puede hacer mientras tenga que permanecer al frente de la Central, el P. E. ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Gerente, encargado directamente de la Oficina Central, al Escribano Don Juan Giusto, con el sueldo mensual de cuatro mil pesos, que se imputarán á Eventuales de Gobierno.

Art. 2º Dése cuenta de este Decreto á la Honorable Legislatura, pidiéndole los fondos necesarios para cubrir este gasto y descargar la partida á que se ha imputado.

Art. 3º El Gefe de la Oficina Central pondrá al frente de esta al mencionado Escribano Giusto, continuando con la inspeccion de todas las oficinas.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.

CARLOS D'AMICO.